

Disposición final tercera. *Aplicación de la ley.*

Esta ley será de aplicación a los contratos cuya licitación se realice con posterioridad a su entrada en vigor. A estos efectos, se entenderá que se ha realizado la licitación en la fecha de la primera publicación del correspondiente anuncio de licitación. En los procedimientos negociados sin publicidad se entenderá que se ha realizado la licitación a partir de la fecha de remisión de la invitación a los empresarios a presentar ofertas.

Disposición final cuarta. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los tres meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 23 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10464 *ACUERDO de 14 de mayo de 2003, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de las competencias definidas en el artículo 2.2, en relación con el artículo 10.j de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Añadir el siguiente texto al enunciado del artículo 62.2 a) del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional:

«En estos casos, la adscripción al Tribunal, no obstante el cumplimiento de su período máximo, podrá prorrogarse por Acuerdo del Pleno hasta el momento del cese del respectivo Magistrado.»

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 2003.—El Presidente,
JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

10465 *REAL DECRETO 600/2003, de 23 de mayo, por el que se establece la separación de juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en los partidos judiciales de Cádiz y Salamanca.*

El artículo 21.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, según la redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, dispone lo siguiente:

«El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de juzgados de primera instancia e instrucción así lo aconseje.»

Los partidos judiciales de Cádiz y Salamanca tienen el número de órganos judiciales que aconsejan esta medida. Y por ello, el Consejo General del Poder Judicial ha efectuado la preceptiva propuesta de separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción en dichos partidos.

Con esta separación se pretende mejorar la Administración de Justicia en los partidos judiciales de Cádiz y Salamanca y conseguir mayor eficacia en la tramitación y resolución de asuntos. Hay que tener en cuenta, además, que la entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha supuesto un cambio importante en todos los juzgados de primera instancia, al exigir al juez un nuevo papel en el proceso civil que en municipios como aquellos a los que esta disposición afecta puede más fácilmente desempeñarse con la separación de jurisdicciones.

Otra consecuencia de la separación de juzgados es la especialización de algún juzgado de primera instancia en Derecho de Familia. La propuesta de especialización, según lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 16.2 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha, no puede realizarse sin efectuar, previamente, la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción.

En consecuencia, una vez efectuada dicha separación, se procederá posteriormente a la especialización a medio plazo con el fin de atribuir a alguno de los juzgados el conocimiento en exclusiva de los asuntos relativos a familia y Registro Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 23 de mayo de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Separación de juzgados de primera instancia e instrucción en juzgados de primera instancia y de instrucción.*

Se establece la separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción, con efectividad del día 1 de junio de 2003, para los juzgados de los partidos judiciales de Cádiz y Salamanca: